

Gobierno de  
**Zapopan**

AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO, A 17 DIECISIETE DE  
MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTO para resolver en definitiva el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial número RPA 106/2018, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, por omisiones derivadas de la Dependencia Municipal denominada Dirección de Pavimentos.

### RESULTANDOS:

1.- El día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el escrito firmado por [REDACTED], quien por su propio derecho presentó reclamación de indemnización por consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular generada por ésta entidad, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Mediante proveído de fecha 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió acuerdo de previo proveer, ello para efecto de solicitar a la Dirección de Pavimentos información sobre la competencia de la dependencia municipal respecto de la ubicación donde acontecieron los hechos manifestados por el reclamante así como para que se pronunciara respecto del contenido de la reclamación planteada, generando para tal efecto el oficio 0520/4/4.5/70/2019; requerimiento el antes mencionado que fue contestado mediante el similar 1690/2019/283, suscrito por el Ing. Carlos Alejandro Vázquez Ortiz, Director de Pavimentos, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sindicatura Municipal el día 26 veintiséis de julio del 2019 dos mil diecinueve, señalando que *"...en el domicilio señalado existe una reparación de la carpeta en dicha Avenida, cabe mencionar que en esta Dirección no cuenta con reporte ciudadano y ni de haber realizado reparación alguna en el punto antes mencionado."*

3.- Con fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo anterior y se admitió la Reclamación de Indemnización Patrimonial planteada por [REDACTED] por concepto de daños causados

REC/GAR/CRMG

Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

a un vehículo de su propiedad, señalando la afectación de dos llantas del lado derecho por causa de un "bache" ubicado en la Avenida Aviación a la altura de la cementera (la fortaleza), que se encuentra cerca de 1 km. De la Avenida Vallarta de este Municipio, hechos ocurridos el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; así mismo se previno al reclamante para que subsanara diversas inconsistencias y acreditara con documentos idóneos la cantidad que solicita como indemnización, proveído que le fue notificado el día 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

De igual forma, en el acuerdo en mención se le admitieron al reclamante las pruebas ofrecidas por concentrarse ajustadas a derecho, teniéndole por desahogadas las mismas dada su naturaleza, requiriendo a su vez a la Dirección de Mantenimiento Vehicular como auxiliadora, para que rindieran informe con los razonamientos que estimaran pertinentes sobre los señalamientos planteados por el Reclamante, así como el establecer si los costos solicitados resultan ser reales y vigentes, generando el oficio 0520/4/4.5/238/2019, para hacer del conocimiento dicho acuerdo.

4.- Con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal el escrito firmado por [REDACTED] mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de fecha 02 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve, escrito al que adjunta el original de la Factura de venta por la cantidad de **\$2,858.00 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de dos llantas BARUM BILLANTIS 2 185/70 R14, expedida por Muebles América, documento que se encuentra integrado al presente procedimiento y solicita la devolución de los documentos originales presentados.

5.- Con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sindicatura Municipal el oficio ADMON/U.M.V./2805/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular de este Ayuntamiento, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información requerida mediante el oficio 0520/4/4.5/238/2019, manifestando que *"una vez revisada la documentación anexa al expediente antes mencionado, se verificó que el costo si es coherente con el vigente en el mercado"*.

SECRETARÍA / CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

6.- Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos el escrito y oficio antes descritos, ordenando glosar en autos para que surtan los efectos legales correspondientes, ordenando poner los autos a la vista del reclamante [REDACTED], para que en el término de 03 tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, teniendo efectos el acuerdo de Citación para emitir la correspondiente resolución.

Se advierte de las constancias existentes en el procedimiento, que la parte reclamante no realizó ningún tipo de manifestación en vía de alegatos, procediendo la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a emitir la resolución al procedimiento de reclamación planteado, de conformidad a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

### CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.** La Sindicatura Municipal, es legalmente competente para resolver en definitiva el presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo de la Constitución Federal, así como lo previsto por el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21 22, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 fracción XLI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- **PERSONALIDAD.** La personalidad del recurrente se encuentra debidamente acreditada en autos conforme lo referido mediante proveído de fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, al actuar por su propio derecho y haber exhibido copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED]

III.- **VÍA.** La vía administrativa correspondiente al procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial elegida por el promovente, es la correcta, de conformidad a lo previsto por el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos

ARC/GAR/CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

M. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 16, 20, 22 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial de la reclamación, la mención del origen de un daño patrimonial atribuible a la actuación administrativa irregular de esta Autoridad, señalando la afectación de 2 llantas del lado derecho, del automotor que refiere, por causa de haber caído en un "bache" al circular por la Avenida Aviación a la altura de la cementera (la fortaleza), que se encuentra cerca de 1 km. De la Av. Vallarta, de este Municipio; hechos ocurridos el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la que reclama el concepto de indemnización la cantidad de **\$2,858.00 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

**IV.- CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al reclamante probar la responsabilidad patrimonial de la entidad, debiendo acreditar no tener la obligación jurídica de soportar la afectación en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

**V.- ESTUDIO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Ahora bien, derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al procedimiento, a fin de verificar si el reclamante acredita los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la entidad, se procede al estudio y valoración de los argumentos y pruebas que rindió, sujetándose a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los artículos 87, 286, 329 fracción II, 381, 399, 400, 403, 418 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que así lo posibilita el arábigo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto a fin de adquirir convicción sobre la verdad buscada y fundar razonadamente la presente Resolución.

Por lo que ve a la **personalidad** del reclamante, ésta ha quedado debidamente justificada, conforme a lo señalado en el Considerando II de la presente resolución, retomando la misma en obvio de repeticiones innecesarias.

 / GAR / CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

Para acreditar la **propiedad** del automotor dañado el reclamante aportó los siguientes medios de convicción:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el título de propiedad número [REDACTED] del vehículo Marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED] expedido por el Estado de California.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Tarjeta de Circulación número [REDACTED] expedida por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respecto del vehículo Marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

**3.- DOCUMENTAL.-** Copia fotostática simple de pedimento vehicular número [REDACTED] del vehículo Marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED]

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia fotostática simple de la "SOLICITUD DE TRÁMITE VEHICULAR", de fecha 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, expedido por le Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y que contiene la solicitud realizada por [REDACTED], respecto del vehículo [REDACTED], con número de serie [REDACTED]

Documentales pública y privada a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329 fracción II, 399, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en tanto que al pedimento y la solicitud se les otorga valor probatorio indiciario de conformidad a los señalado por los numerales 381 y 413 del Código antes mencionado, y las cuales concatenadas con las documentales públicas y privadas, son eficaces para demostrar lo pretendido por el reclamante, es decir, que el vehículo al cual se le ocasionaros daños por consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular, resulta ser de su propiedad.

Para acreditar los **daños causados** y costos causados por los mismos, el reclamante agregó los siguientes medios de convicción:

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Factura de venta número [REDACTED] de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil

URZ/GAR/CRMG

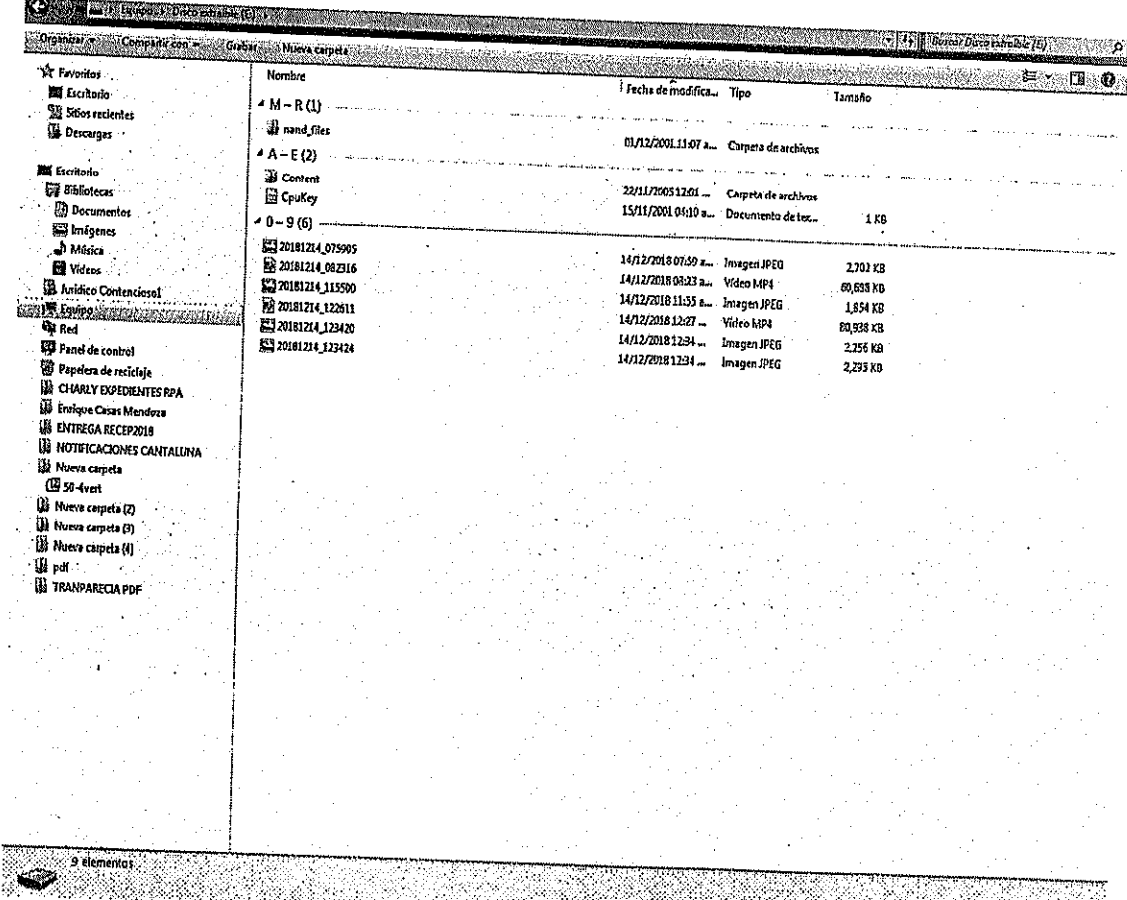
dieciocho, por diversos conceptos, entre ellos "paquete 2 llantas BARUM BILLANTIS 2 185/70 R14", por la cantidad de \$2,858.00 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

6.- **DOCUMENTAL.-** Original del cobro [REDACTED] de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por concepto de dos llantas BARUM BRILLANTIS 2 185/70 R14, expedida por Muebles América.

Documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad por lo establecido el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y las cuales son eficaces para demostrar la compra que se hizo de dos llantas.

### 7.- ELEMENTOS TÉCNICOS.-

1.- Consistente en un dispositivo de almacenamiento USB ADATA C906/16GB, color blanco; elemento que se procedió a desahogar con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, en punto de las 11:30 horas con treinta minutos, utilizando para advertir su contenido, una computadora marca HP, dando cuenta de los siguientes archivos:



Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
▲ M - R (1)			
▲ A - E (2)			
▲ D - 9 (6)			
▲ M - R (1)			
▲ A - E (2)			
▲ D - 9 (6)			
20181214_075905	14/12/2018 07:59 a...	Imagen JPEG	2,702 KB
20181214_082316	14/12/2018 08:23 a...	Vídeo MP4	69,608 KB
20181214_115550	14/12/2018 11:55 a...	Imagen JPEG	1,854 KB
20181214_122611	14/12/2018 12:27 ...	Vídeo MP4	60,938 KB
20181214_123420	14/12/2018 12:34 ...	Imagen JPEG	2,256 KB
20181214_123424	14/12/2018 12:34 ...	Imagen JPEG	2,235 KB

*[Signature]*  
ARC / GAR / CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

Conforme la apertura de los archivos, solo se pudieron abrir los señalados con el nombre "20181214\_075905, 20181214\_115500, 20181214\_123420 y 20181214\_123424, así como los videos 20181214\_082316 y 20181214\_122611", los cuales resultan ser archivos de fotografías y videos, mismos que se advierte lo siguiente:

**Archivo 20181214\_075905.-** imagen de un vehículo enfocando a llanta delantera sin aire.

**Archivo 20181214\_115500.-** imagen donde se observa una llanta desmontada (sin rin).

**Archivo 20181214\_123420.-** imagen en donde se observan dos llantas, una desmontada (sin rin) y otra en el proceso de desmontaje.

**Archivo 20181214\_123424.-** imagen de una persona desmontando una llanta del rin.

**Archivo 20181214\_082316.-** Video con duración de 00:00:40 (cuarenta segundos) del que se advierte bache sobre la carpeta asfáltica y un vehículo blanco, [REDACTED] narrando por una voz masculina los sucesos y daños causados, enfocando los neumáticos del vehículo y daños ocasionados a los mismos.

**Archivo 20181214\_122611.-** Video con duración de 00:00:54 (cincuenta y cuatro segundos) del que se escucha la voz de masculina, narrando los sucesos y daños causados, enfocando los neumáticos del vehículos y daños ocasionados a los mismos.

Pruebas valoradas de conformidad por lo previsto en el artículo 381 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y los cuales a consideración de esta autoridad son eficaces para demostrar que los hechos narrados por el reclamante en su escrito inicial de reclamación son ciertos, es decir, la existencia del bache y el daños de los neumáticos del vehículo de su propiedad.

Se toman en consideración los informes remitidos por la DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS, así como la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VEHICULAR, ambas dependencias del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco,

ARC / GAR / CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

considerando dichos informes como DOCUMENTALES PÚBLICAS, a fin de ser consideradas dentro del presente procedimiento:

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 1690/2019/283, presentado en la oficialía de partes de la Sindicatura Municipal, con fecha 26 veintiséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el ING. CARLOS ALEJANDRO VÁZQUEZ ORTIZ, en su calidad de DIRECTOR DE PAVIMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*"...en el domicilio señalado existe una reparación de la carpeta en dicha Avenida, cabe mencionar que en esta Dirección no cuenta con el reporte ciudadano y ni de haber realizado reparación alguna en el punto antes mencionado".*

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, y con la cual se acredita plenamente la existencia del hecho generador de la afectación señalada por el reclamante, esto es, la existencia y en su momento reparación de un "bache", ubicado por la Avenida Aviación a la altura de la cementera (la fortaleza), que se encuentra cerca de 1 km. De la Av. Vallarta, de este Municipio. Quedando evidenciado el nexo de causalidad entre el siniestro y la actividad administrativa irregular que señala el promovente.

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número ADMON/U.M.V./2805/2019, presentado en la oficialía de partes de la Sindicatura Municipal, con fecha 4 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el C. JOSÉ ANTONIO NAVARRO BECERRA, JEFE DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO VEHICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, mediante el cual rinde el informe, señalando que una vez revisada la documentación se verificó que el costo referido por el reclamante, si es coherente con los vigentes en el mercado.

Documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la que se demuestra que los costos señalados por el reclamante erogados por consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular del Ayuntamiento de Zapopan, son coincidentes y vigentes con los del mercado; prueba que se valora de conformidad con lo previsto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO.-** De las consideraciones vertidas con anterioridad, así como de las pruebas estudiadas y valoradas, se llega a la

RC/GAR/CRMG



conclusión de que la pretensión planteada por el recurrente resulta **procedente**, en relación a la solicitud de indemnización por concepto de daño generado a un vehículo de su propiedad, el cual se acredita conforme a lo siguiente:

Como ya se adelantó en el párrafo anterior, en atención a las pruebas ofrecidas por el recurrente y detalladas en los puntos 1 al 4, en correlación a las pruebas señaladas en los puntos 8 y 9, mismas que se integran como pruebas documentales y hecho notorio en los términos que fue detallada, resultan suficientes para acreditar los elementos constitutivos de la reclamación de indemnización, como son la propiedad del automotor dañado, así como las afectaciones causadas, que son referidas por el reclamante en su escrito inicial.

De igual manera se acredita el nexo causal entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad, ello en razón de que la Entidad Municipal denominada "DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS", estableció mediante oficio 1690/2019/283, la existen del elemento originador de la afectación, consistente en un BACHE en vía pública, y adicionalmente a ello de las pruebas ofrecidas por el reclamante se advierte la falta de mantenimiento a la vialidad de competencia municipal.

En razón de lo anterior, se advierte la existencia de los hechos que generaron la afectación que manifiesta el reclamante, el cual comprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron referidos, así como la coincidencia del vehículo que fue afectado, quedando acreditado que el vehículo propiedad del reclamante, se le ocasionaron daños por haber caído en un bache en una vialidad municipal, supuesto que incide en la competencia de este Municipio de Zapopan, ello en razón de lo previsto por el artículo 115 fracción III, inciso g) de la Constitución Política Federal, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que establece que es precisamente el municipio quien tiene la obligación de mantener en buen estado las vialidades, ello en correlación con lo previsto por el artículo 46 fracción V y 47 fracciones XX y XXVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, evidenciando la omisión de la obligación de llevar a cabo la ejecución, vigilancia y supervisión del mantenimiento del equipamiento urbano, consistente en mantener en buen estado las vialidades, por parte de la Dirección de Pavimentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

  
RC/GAR/CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 106/2018.  
SE DICTA RESOLUCIÓN.

De lo referido se desprende que los elementos necesarios para acreditar la procedencia del pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial, a saber: siniestro, actividad administrativa irregular y nexo de causalidad, **quedaron plenamente acreditados** en el procedimiento que ahora se resuelve con los argumentos y pruebas aportados por el reclamante, así como con aquellas de las que se allegó esta Autoridad.

Al haberse acreditado la actividad omisa de esta Entidad, resulta procedente abordar el tópico referente al monto de la indemnización, la cual fue sustentada por el reclamante mediante las pruebas señaladas en los puntos 5 y 6 de la presente resolución, señalando como monto de la afectación, el total de **\$2,858.00 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, presupuesto que se concatena, con lo que referido por el Jefe de la Unidad de Mantenimiento Vehicular del Ayuntamiento de Zapopan mediante el oficio ADMON/U.M.V./2805/2019, (señalada como DOCUMENTAL PÚBLICA en el punto 9 de la presente resolución) al establecer que el monto referido resulta ser vigente y congruente con los valores actuales, motivos los anteriores que llevan a esta Autoridad a determinad como **PROCEDENTE EL PAGO** de la cantidad de **\$2,858.00 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, al ser éste el importe referido como monto total de la afectación causada al vehículo del reclamante.

En razón de lo aquí resuelto, resulta ser aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se cita, ello al advertirse la procedencia de la indemnización al haber acreditado de manera fundada y motivada de la actividad administrativa irregular:

**"INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.**

*El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación,*

RC/GAR/CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada.

Época: Décima Época. Registro: 2016563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa. Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.). Página: 2237.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2017. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 2a. V/2015 (10a.) y 2a. CVII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Llegando a la conclusión que en el asunto que nos ocupa SE ACREDITARON LOS HECHOS GENERADORES DE LA RECLAMACIÓN PLANTEADA POR EL RECLAMANTE, conforme a los argumentos aquí vertidos, así como las constancias existentes en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve, conforme a las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de la Sindicatura de este Ayuntamiento para conocer del presente procedimiento, la personalidad del promovente y

CIRC/GAR/CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

EXPEDIENTE RPA 106/2018.  
SE DICTA RESOLUCIÓN.

la vía elegida quedaron debidamente acreditados, en los términos de los considerandos I, II y III de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** El reclamante [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su reclamación de indemnización y los conceptos que reclamó en lo que correspondiente al daño causado al vehículo de su propiedad, en consecuencia;

**TERCERA.-** Se declara procedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada por el reclamante, y por lo tanto se ordena indemnizarle por los daños causados, ascendiendo éstos a la cantidad de \$2,858.00 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad a lo precisado en el Considerando VI de la presente resolución.

**CUARTA.-** Con base a lo anterior, se ordena girar atento oficio en vía de notificación a la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico de esta Sindicatura Municipal, con los anexos necesarios para el efecto de que, se sirva realizar la gestión, para la expedición de cheque valioso por la cantidad indicada en la proposición que antecede, a favor del reclamante, con cargo a la partida presupuestal de las responsabilidades patrimoniales de esta anualidad, en virtud de haberse acreditado la responsabilidad patrimonial de la Entidad Municipal.

Requírase a la Dirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal, para efecto que una vez que se entregue el numerario referido en la tercera proposición de la resolución que nos ocupa, remita a la Sindicatura Municipal, copia de las constancias generadas, para efecto de integrarlas al presente expediente, así como para efecto de cumplimentar el proceso de su publicitación conforme lo ordenado por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTA.-** Se establece que el reclamante podrá recoger personalmente el cheque correspondiente a la indemnización solicitada, después de 15 quince días hábiles en que haya sido notificado de la presente resolución, en las instalaciones de la Tesorería Municipal de Zapopan, debiendo de presentar su identificación oficial.

**SEXTA.-** Así mismo se ordena registrar la presente Resolución, para que la misma pueda ser consultada públicamente, y una vez realizadas las

  
ARC/GAR/CRMG



Gobierno de  
**Zapopan**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ZAPOPAN  
2018-2021

notificaciones de ley o conforme a derecho corresponda, archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SÉPTIMA.-** Notifíquese al reclamante, vía telefónica en el número que señala en su escrito inicial, esto es, [REDACTED] debiendo el notificador levantar constancia de dicha llamada telefónica señalando el día y la hora, la persona que atendió la llamada telefónica y la hora de inicio y finalización de la misma, señalando a quien atendió que debe acudir al área de Responsabilidad Patrimonial, ubicado en la calle Bulevar Panamericano número 301, colonia Tepeyac, Zapopan, Jalisco, con la finalidad de notificarlo del presente proveído.

**OCTAVA.-** Notifíquese la presente resolución, a la DIRECCIÓN DE PAVIMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Se ordena y faculta al Maestro Isidro Rodríguez Cárdenas, en su carácter de Director Jurídico Contencioso, para que gire los oficios necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente resolución, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió y firma, el LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con las atribuciones conferidas en el numeral 52 fracción VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto por los artículos 25 y 26 Fracción XLI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

**“ATENTAMENTE”**

**“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”**

**“2020 AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA  
CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL.”**

  
LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SÍNDICO MUNICIPAL



  
ARC/GAR/CRMG